



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

El suscrito **Venustiano Pérez Sánchez**, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 6 apartado A, fracción III y artículo 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Disposición que se replica en el artículo 13 inciso B de la Constitución Política de nuestro estado.

El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas. En ese sentido, el Registro Civil realiza un servicio público que es de competencia exclusiva de la autoridad administrativa, con el fin de hacer constar de una manera autentica todos los hechos vinculados con el estado civil de las personas físicas.

Su importancia es estructural en toda la sociedad, pues origina los instrumentos con los que los individuos prueban en forma indubitable su condición civil con las constancias que expide esta Institución, y por otra parte, le permite que las actas certificadas por el Registro Civil den plena certeza del status civil de las personas con quien contratan o realizan cualquier acto jurídico, del tal forma que el Estado coadyuva por medio de esta institución a dar una completa certidumbre a que los individuos tengan una condición civil precisa e incuestionable que le permita tener la aptitud legal en las múltiples y complejas interrelaciones que la vida moderna impone.

En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las actas del Registro Civil deberán asentarse en formatos especiales, que se denominarán "Formas del Registro Civil"; las inscripciones se harán por quintuplicado, mecanográficamente o por medios electrónicos.

En ese contexto, en nuestros recorridos por diferentes regiones geográficas del estado, se han acercado personas, la mayoría de escasos recursos económicos para solicitarnos que hagamos las reformas legales que permitan dotar al registro civil de la potestad legal, para resolver por la vía administrativa problemáticas relativas al estado civil de las personas consignadas en las actas que se expiden, muchas de las veces para aclarar o rectificar errores que se comenten por el personal del propio registro y que no son imputables a las personas.

El problema es que en nuestro Código Civil estatal, solo procede aclarar y rectificar datos por la vía administrativa en los nombres de un registrado, cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos, apellidos mal redactados respecto de sus padres, fechas de nacimiento y sexo. Quedando varias hipótesis que se presentan en el día a día de la población sin posibilidades de ser resueltas de manera ágil en las propias oficinas del registro civil, sino que por el

contrario al acudir al registro civil se les indica que esos trámites tienen que hacerse a través de juicios en juzgados civiles y familiares, los cuales son muy largo y costosos para los ciudadanos, y que al mismo tiempo esos juicios saturan los juzgados del poder judicial estatal, en detrimento de otras cuestiones de mayor importancia para los que buscan justicia.

Pero en el peor de los casos, cuando el ciudadano no tiene dinero para contratar abogados, se queda sin seguridad jurídica al no poder resolver un problema con las diversas actas que expide el Registro Civil, violándose con ello su derecho al nombre y apellido propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, que constituye el derecho primigenio de las personas que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, educación, protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política.

Es preciso mencionar, que nuestro código civil ya autoriza ciertas hipótesis para que el ciudadano pueda aclarar o rectificar su acta, pero en la vida cotidiana se presentan diversas circunstancias que no están legisladas y que el registro civil no atiende por considerar que es competencia de tramitarse vía juicio.

Así entonces, la reforma que se propone, determina que la aclaración y rectificación de actas del registro civil se realizará mediante un procedimiento administrativo para corregir los datos contenidos en ellas cuando resulten ser:

1. Inexactos. Que se refieren a aquellos que no reflejan la realidad de su titular, es decir, que no son verdaderos o fieles.
2. Erróneos. Son aquellos datos que han sido registrados de manera incorrecta por equivocación.
3. Incompletos. Cuando falte algún dato o carácter de los que debería contener el registro, o
4. Desactualizados. Cuando no correspondan a la situación real y vigente del titular.

Se proponen agregar hipótesis que darán lugar a la aclaración y rectificación por la vía administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial, que es costosa y retardada. A razón de las siguientes: cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas; Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta; Cuando

exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta; En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos; Cuando exista omisión en los datos de localización del documento; Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta; En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial.

Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes; En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos; Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir; Cuando en el acta aparezca error en el sexo.

Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro, y Tratándose de actas de defunción, cuando los datos a que se refiere el artículo 125 de este Código, se encuentren asentados en forma imprecisa o haya existido omisión en la captura de los mismos.

Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior; Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana. Se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida; Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento. Se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

El trámite de rectificación, lo podrán realizar los interesados ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, mismo que deberá resolver en un lapso de quince días hábiles.

Es importante mencionar que, el derecho de rectificación tiene una estrecha relación con el principio de calidad de los datos personales, que adquieren este rango cuando los datos son exactos, completos, pertinentes, correctos y actualizados.

Del mismo modo se propone que los actos de nulidad y reposición de actas se tramiten también por la vía administrativa para que sean más ágiles y eficaces para la corrección de actas del estado civil, pues se trata de documentos oficiales que acreditan el estado civil de las personas y que normalmente son utilizadas para trámites, cuestiones jurisdiccionales o administrativas, en las que es indispensable que las mismas cuenten con precisión y exactitud en su contenido.

Para mayor comprensión del sentido y alcance de las reformas, en el cuadro siguiente, se establece el texto vigente de los artículos del Código Civil del Estado que se proponen adicionar, reformar y derogar, así como el texto que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 50.- Los vicios y defectos de las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a hacer las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando sean substanciales producirán la nulidad del acto.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X De la nulidad, rectificación, modificación y reposición de las actas del Registro Civil</p> <p>Artículo 140.- La nulidad o modificación substancial de un acta del Registro Civil, así como su reposición cuando no existan ejemplares auténticos, no puede decretarse sino mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo.</p>	<p>Artículo 50.- Los vicios y defectos de las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a hacer las correcciones que señale este mismo Código, así como el reglamento respectivo, pero cuando sean substanciales producirán la nulidad del acto.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO X De la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil</p> <p>Artículo 140.- La nulidad, aclaración y rectificación de las actas del registro civil se tramitará a través de una solicitud administrativa presentada ante el Registro Civil.</p>

Artículo 142.- La declaración de nulidad de un acta será anotada al margen de la misma por el Oficial del Registro Civil, señalando la fecha de la resolución, el número de expediente y la autoridad judicial que resolvió la causa.

Artículo 143.- Para que proceda la reposición de actas ante la autoridad judicial, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales.

Artículo 144.- Cuando el error que contenga el acta sea sólo mecanográfico, ortográfico o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquélla, sólo se aclarará y su trámite se hará ante la Dirección Estatal del Registro Civil, o ante la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento que corresponda, conforme a las disposiciones del reglamento correspondiente.

Las Direcciones del Registro Civil de los Ayuntamientos, deberán de hacer de conocimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento de aclaración de actos registrales, de la aclaración que se hubiere realizado, a la Dirección Estatal del Registro Civil, acompañando al oficio de conocimiento, copia certificada del expediente que se hubiere formado con razón del trámite.

Artículo 142.- La declaración de nulidad de un acta será anotada al margen de la misma por el Oficial del Registro Civil, señalando la fecha de la resolución y el número de expediente.

Artículo 143.- Para que proceda la reposición de actas ante el registro civil, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales.

Artículo 144.- La aclaración y rectificación de un acta del Registro Civil es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados, y procederá en los siguientes casos:

I. Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;

II. Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;

III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;

IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;

V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;

VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;

VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;

VIII. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;

IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;

X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;

XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;

XII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro,

XIII. Tratándose de actas de defunción, cuando los datos a que se refiere el artículo 125 de este Código, se encuentren asentados en forma imprecisa o haya existido omisión en la captura de los mismos,

XIV. Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior,

XV. Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana.

<p>Artículo 144 Bis.- Los casos en que se realizara, el procedimiento de aclaración de actos registrales, serán los siguientes:</p> <p>I.- Nombre o nombres del Registrado: Cuando se incurra en errores manifiestos, escritos en forma abreviada, errores mecanográficos u ortográficos;</p>	<p>Se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida,</p> <p>XVI. Para para adecuarla a la realidad social, cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento</p> <p>Se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.</p> <p>El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.</p> <p>El trámite lo realizara el interesado ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio.</p> <p>En el procedimiento administrativo de aclaración y rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal</p> <p>Artículo 144 Bis.- El interesado en la aclaración y rectificación de un acta del Registro Civil deberá presentar ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, una solicitud por escrito que contendrá:</p> <p>I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;</p>
---	--

II.- Apellidos del Registrado: Para que los apellidos del inscrito se encuentren igualmente redactados con aquellos de sus padres;

III.- Fecha de Nacimiento: Se rectificara conforme a los datos consignados en el comprobante de nacimiento original;

IV.- Sexo del Registrado: De acuerdo a lo señalado en el comprobante de nacimiento original o en el caso de disconformidad de los registros que lleva este Servicio.

II.- Los datos del acta de cuya rectificación o modificación se trate, y

III.- Los motivos por los que debe rectificarse o modificarse el acta respectiva en razón de los datos que ésta contenga o los documentos que se exhiban.

En la solicitud deberá acompañar copia certificada del acta que debe ser rectificada, y copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicite y de cualquier otro documento que justifique la rectificación.

Cuando la aclaración y rectificación se tramite a través del Oficial del Registro Civil, este remitirá el original de la solicitud y los documentos anexos a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que dicte resolución fundada declarando si procede o no la rectificación.

La remisión de la solicitud y los documentos anexos deberá hacerla el oficial del registro civil dentro de los tres días de recibida.

La Dirección Estatal deberá dictar resolución en un plazo máximo de quince días hábiles, notificando a los interesados en el domicilio señalado, si fue promovida en la capital del Estado o a través del oficial ante quien se haya presentado la solicitud.

Si la resolución fuese favorable al solicitante, la comunicará al Oficial del Registro civil que debe realizar la rectificación o modificación, al encargado del Archivo General del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población, para que hagan las anotaciones autorizadas en el acta, ya sea al margen o al calce, según corresponda.

<p>Artículo 145.- La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique:</p> <p>I.- Una modificación del estado civil de las personas;</p> <p>II.- Afecte a terceros que no participaron en su levantamiento;</p> <p>III.- La modificación o cambio del nombre propio o apellidos, para adecuarla a la realidad social, cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento;</p> <p><i>[IV.- El cambio del nombre propio, por el que tenga registrado le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; y]</i></p> <p><i>Se declara la invalidez de la fracción por sentencia de la SCJN a la Acción de Inconstitucionalidad 114/2022</i></p> <p>V.- En caso de homonimia, si le causa perjuicio moral o económico, podrá pedirse, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple ha compuesto o de compuesto a simple.</p> <p>La modificación del acta que implique el cambio o modificación de</p>	<p>Respecto al Procedimiento administrativo ante el Registro Civil, ante lo no previsto, aplicaran las normas procesales civiles y familiares vigentes.</p> <p>En caso de que la rectificación o aclaración solicitada sea rechazada por la Dirección Estatal del Registro Civil, el interesado puede pedir su revisión al Juez Civil o Familiar de su domicilio.</p> <p>La aclaración y rectificación decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes solo se podrán oponer mediante el juicio que corresponda.</p> <p>Artículo 145.- SE DEROGA</p>
--	--

nombre o apellidos de una persona, no la privan de sus derechos, no modifican ni se extinguen obligaciones; incluidos las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, salvo en los casos de modificación de actas del registro civil derivadas de juicios de contradicción o investigación de paternidad.

Artículo 145 Bis.- La sentencia que cause ejecutoria en el juicio de modificación de un acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda para que haga las anotaciones en libro y acta correspondientes, además se deberá hacer referencia de ello, en las copias certificadas de las actas modificadas que al efecto se expidan, se podrá prescindir de esta referencia, cuando lo solicite expresamente el interesado al Oficial del Registro Civil.

El Oficial del Registro Civil también comunicará oficiosamente la modificación del acta del registro civil a las representaciones en el Estado de las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores e Instituto Nacional Electoral.

Artículo 148.- El juicio de nulidad, reposición, rectificación o modificación de actas, se seguirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 149.- La sentencia que cause ejecutoria en el juicio en que se impugnó una acta del Registro Civil, se comunicará al Oficial del Registro Civil que corresponda y éste hará una referencia de ello al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la nulificación, la rectificación o la reposición.

Artículo 145 Bis.- SE DEROGA

Artículo 148.- SE DEROGA

Artículo 149.- SE DEROGA

Es importante mencionar que cuando procedan las nulidades y rectificaciones y modificaciones de las actas que expide el registro civil, no existirá algún perjuicio hacia terceros, ni contra el orden público, pues los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas que se hubieren creado entre dos o más personas, no se modifican, ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio código civil, dentro de las cuales no se comprende el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que continúen vigentes, con todos sus efectos, sin perjuicio de la modificación realizada en algún acta.

Así mismo, la presente iniciativa está alineada y no contraviene al Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su artículo 39 dice:

Artículo 39. *Los procedimientos relacionados con el estado civil, así como su rectificación, serán competencia de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa, de conformidad con las disposiciones del Código Civil respectivo.*

Es decir, que dicha normativa nacional prevé que los procedimientos relaciones con el estado civil o su rectificación pueden tramitarse o bien por la vía judicial o por la vía administrativa, como actualmente se propone. Estableciéndose en texto de la reforma que, en caso de que la rectificación o aclaración solicitada sea rechazada por la Dirección Estatal del Registro Civil, el interesado puede pedir su revisión por la vía judicial, a la cual podrán acudir incluso también los terceros que se opongan a la aclaración o rectificación decretada por la autoridad administrativa. Es decir, no se cierra por completo la revisión por la vía judicial.

Esto es importante ponerlo de relevancia por la rectificación de un acta no será decretara de oficio, sino que el registro civil tendrá que hacer una revisión de los elementos que les alleguen los solicitantes para poder emitir una resolución, es decir, no podrá el registro civil actuar de manera discrecional sino que deberá revisar las pruebas y elementos para emitir resolución.

IMPACTO PRESUPUESTAL: De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, corresponderá a la comisión de dictamen legislativo a la que se turne la presente iniciativa, incluir la estimación sobre el impacto presupuestario del presente proyecto de decreto, derivado de la consultas y foros que se hagan para analizar la pertinencia de aprobar o no la presente reforma legal. Sin embargo puedo adelantar, que al facilitar que los procesos

para la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil se lleven a través de la vía administrativa en las propias Oficialías del Registro Civil en los cinco municipios, y ante la Dirección Estatal del Registro Civil estatal y no por la vía judicial a través de largos y onerosos juicios, provocara que existan mayores ingresos por conceptos de derechos en materia de registro civil toda vez que muchas personas, al no tener ingresos para el pago de abogados se quedan imposibilitadas a realizar dicho trámite, por lo que al autorizarse por la vía administrativa seguramente acudirán al registro civil y pagaran el costo del trámite, que es mucho menor de lo que gastarían en un juicio. Actualmente un trámite de aclaración o rectificación administrativa de un acta tiene un costo de casi seiscientos pesos, y una vez que se aprueba la rectificación de un acta se hace el cobro por la nueva acta rectificada. Es preciso mencionar que un ciudadano común, para realizar la rectificación o nulidad de un acta de las que expide el registro civil, ronda aproximadamente los veinte mil pesos. Al abrirse la oportunidad de que el trámite pueda realizarse en primera instancia por la vía administrativa ante las propios oficiales del registro civil o dirección estatal del registro civil, el gasto será mucho menos oneroso y tardado, ya que los juicios duran -si bien les va- de seis a ocho meses, tiempo en el que dejan de ejercer a plenitud otros derechos por no tener rectificadas un acta.

Por otro lado, para el Poder Judicial del Estado, al liberarse de la injusta carga de resolver este tipo de cuestiones, desde luego que tiene un impacto positivo, debido a tiempo, horas de trabajo del personal y materiales se dejarían de destinar a la atención de los juicios que se interponen para nulidad, aclaración, rectificación y reposición de las actas que expide el registro civil, el beneficio no solo es para la institución, sino para el justiciable.

Desde luego, que esta propuesta legislativa puede parecer inacabada, pero corresponderá a la comisión a la que se turne, enriquecerla y en su caso perfeccionarla con la participación de quienes integran el Registro Civil de nuestro estado, el Poder Judicial Estatal e incluso Colegios de Abogados e interesados en el tema, para lo cual solicito que se hagan foros de análisis en los que se pueda incluso ampliar el estudio de esta cuestión que es primordial para darle identidad y seguridad jurídica a muchos sudcalifornianos.

Compañeras y compañeros legisladores:

Esta iniciativa nace de las peticiones que nos formularon en nuestra reciente campaña local, y es precisamente la gente que no tiene para pagar gastos

en abogados y acudir a juicios, la que es más afectada por el limbo jurídico existente entre las cuestiones que puede o no resolver el Registro Civil a través de un procedimiento ágil y eficaz. Con esta propuesta legislativa consideramos que puede servir como punto de partida para que esta legislatura a través de las comisiones que la estudien puedan sacar un producto legislativo que le de certeza y seguridad jurídica a las personas que padecen estas tribulaciones jurídicas, que son en su mayoría nuestros adultos mayores a muchos de los cuales se les puede negar el acceso a su pensión hasta en tanto no presente y gane un juicio por corrección de algún acta del registro civil, privándolo durante ese periodo que duro el juicio del derecho a haber recibido una pensión.

Pero así como esos ejemplos, hay personas que requieren de procesos ágiles por la vía administrativa, como lo son miembros de la población indígena asentada en nuestro estado que recurrentemente tiene problemas con sus documentos registrales, lo que les propicia atropellos laborales por los patronos, pues al no tener una identidad no pueden ejercer sus derechos ante una autoridad laboral, o no son sujetos de seguridad social por no tener la manera de ser registrados de manera correcta por una acta que no pueden rectificar debido a que no tiene pagar abogados que les lleve un juicio.

Ello sin ahondar en la situación de las personas que viven en situación de abandono, calle y/o con enfermedades crónicas físicas y/o mentales, o con fase terminal; incapaces; personas con discapacidad; niñas, niños, adolescentes y jóvenes con discapacidad o que viven en circunstancias de desventaja social, y en general, de aquellas personas que por falta de recursos económicos no puede hacer un juicio para aclarar, rectificar o cancelar un acta de las que expide el registro civil quienes son víctimas de toda clase de trámites insalvables, debido a que el Estado se desvincula de su obligación de garantizar al ciudadano un proceso ágil y sencillo en materia registral que le permita modificar errores y yerros que no son su responsabilidad, para ejercer de manera plena su personalidad jurídica frente al estado y los particulares, así como estar en las mismas condiciones de ley de quienes si tiene sus actos registrales correctos.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto que propone fortalece las normas jurídicas para proteger los derechos de identidad, igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de los sudcalifornianos:

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
DECRETA:**

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. – Se **reforma** la denominación del CAPITULO X “De la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil” correspondiente al TITULO CUARTO Del Registro Civil, el artículo 50, artículo 140, artículo 142, artículo 143 y se **adiciona** el artículo 144 y artículo 144 bis y se **deroga** los artículos 145, 145 Bis, 148 y 149, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Los vicios y defectos de las actas, sujetan al Oficial del Registro Civil a hacer las **acleraciones y rectificaciones** que señale **este mismo Código**, así como el reglamento respectivo, pero cuando sean substanciales producirán la nulidad del acto.

**CAPITULO X
De la nulidad, rectificación
y reposición de las actas del Registro Civil**

Artículo 140.- La nulidad, aclaración y rectificación de las actas del registro civil se tramitará a través de una solicitud administrativa presentada ante el Registro Civil.

Artículo 142.- La declaración de nulidad de un acta será anotada al margen de la misma por el Oficial del Registro Civil, señalando la fecha de la resolución y el número de expediente.

Artículo 143.- Para que proceda la reposición de actas **ante el registro civil**, es necesario que no exista en los archivos, ninguno de los ejemplares originales.

Artículo 144.- La aclaración y rectificación de un acta del Registro Civil es el procedimiento que tiene como objetivo la corrección de datos contenidos en ella cuando resulten erróneos, inexactos, incompletos o desactualizados, y procederá en los siguientes casos:

I.Cuando en las actas existan errores mecanográficos, ortográficos o de impresión que no afecten los datos esenciales de aquéllas;

II.Cuando existan discordancias u omisiones en los apellidos asentados, con los mismos contenidos en el acta;

III. Cuando exista omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate o de la anotación que deba contener el acta;

IV. En caso de ilegibilidad de caracteres, así como discordancias, errores, omisiones o imprecisiones en el llenado de los campos de texto de los formatos;

V. Cuando exista omisión en los datos de localización del documento;

VI. Cuando se omitan el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta;

VII. En caso de errores o discordancias en las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial;

VIII. Cuando los ascendientes hayan rectificado sus actas respectivas, cuando los datos modificados tengan relación directa con las actas de los descendientes;

IX. En caso de discordancia entre el acta del libro original y el acta del libro duplicado o cuando se adviertan errores y omisiones del cotejo efectuado a los documentos contenidos en sus apéndices de donde se transcribieron los datos;

X. Cuando existan abreviaturas de nombres y apellidos, siempre y cuando del mismo documento se puedan inferir;

XI. Cuando en el acta aparezca error en el sexo;

XII. Tratándose de actas de nacimiento, cuando la fecha de nacimiento se haya omitido o ésta se encuentre asentada en forma imprecisa, siempre y cuando no rompa el orden lógico-cronológico inmediato anterior o posterior con respecto a la fecha de registro,

XIII. Tratándose de actas de defunción, cuando los datos a que se refiere el artículo 125 de este Código, se encuentren asentados en forma imprecisa o haya existido omisión en la captura de los mismos,

XIV. Cuando sea necesario corregir el acta con motivo de algún error cometido al asentarla, que se demuestre con diversa acta del Registro Civil relacionada con el acto de que se trate y que sea de fecha anterior,

XV. Cuando sea necesario modificar el sustantivo propio registrado en un acta por ser discriminatorio, peyorativo, denigrante, o que expone a la persona al ridículo, afectando su dignidad humana.

Se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida,

XVI. Para para adecuarla a la realidad social, cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica al que aparece en su acta de nacimiento

Se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

El Registro Civil recibirá la solicitud de rectificación y deberá resolver en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la misma.

El trámite lo realizara el interesado ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio.

En el procedimiento administrativo de aclaración y rectificación de actas del Registro Civil, en el apéndice bastará con que se integre la solicitud donde el compareciente acredite su personalidad, los documentos en que funde la procedencia de la rectificación cuando no puedan advertirse de los propios registros, la resolución, y copia del acta con la anotación marginal

Artículo 144 Bis.- El interesado en la aclaración y rectificación de un acta del Registro Civil deberá presentar ante la Dirección Estatal del Registro Civil, en la capital del Estado, o ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, una solicitud por escrito que contendrá:

I.- Nombre, domicilio y generales del interesado;

II.- Los datos del acta de cuya rectificación o modificación se trate, y

III.- Los motivos por los que debe rectificarse o modificarse el acta respectiva en razón de los datos que ésta contenga o los documentos que se exhiban.

En la solicitud deberá acompañar copia certificada del acta que debe ser rectificada, y copia certificada de las actas relacionadas con aquélla cuya rectificación se solicite y de cualquier otro documento que justifique la rectificación.

Cuando la aclaración y rectificación se tramite a través del Oficial del Registro Civil, este remitirá el original de la solicitud y los documentos anexos a la Dirección Estatal del Registro Civil, para que dicte resolución fundada declarando si procede o no la rectificación.

La remisión de la solicitud y los documentos anexos deberá hacerla el oficial del registro civil dentro de los tres días de recibida.

La Dirección Estatal deberá dictar resolución en un plazo máximo de quince días hábiles, notificando a los interesados en el domicilio señalado, si fue promovida en la capital del Estado o a través del oficial ante quien se haya presentado la solicitud.

Si la resolución fuese favorable al solicitante, la comunicará al Oficial del Registro civil que debe realizar la rectificación o modificación, al encargado del Archivo General del Registro Civil y a la Dirección General del Registro Nacional de Población, para que hagan las anotaciones autorizadas en el acta, ya sea al margen o al calce, según corresponda.

Respecto al Procedimiento administrativo ante el Registro Civil, ante lo no previsto, aplicaran las normas procesales civiles y familiares vigentes.

En caso de que la rectificación o aclaración solicitada sea rechazada por la Dirección Estatal del Registro Civil, el interesado puede pedir su revisión al Juez Civil o Familiar de su domicilio.

La aclaración y rectificación decretada en la vía administrativa, es oponible a terceros, quienes solo se podrán oponer mediante el juicio que corresponda.

Artículo 145.- SE DEROGA

Artículo 145 Bis.- SE DEROGA

Artículo 148.- SE DEROGA

Artículo 149.- SE DEROGA

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. – Los procedimientos civiles que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite relacionados y que tengan relación con el mismo, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

TERCERO – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo de Baja California Sur, 20 de septiembre de 2024

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is centered on the page.

Dip. Venustiano Pérez Sánchez